



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CASACION N° 11415-2013  
LIMA**

**Sumilla:** Al estar dirigida la presente demanda a declarar la nulidad de la Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV N° 314-2010-EF/94-01.3 de fecha dos de noviembre de dos mil diez, que desestima la solicitud de entrega de acciones y dividendos, resulta aplicable el artículo 262-G de la Ley N° 26887 (incorporada por Ley N° 28370), vigente a la fecha de interposición de la demanda, en atención al principio de especialidad de la norma, que postula: "la Ley Especial prima sobre la Ley General".

4  
Lima, dieciséis de julio  
de dos mil quince.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

9  
VISTA la causa; con el acompañado; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Jueces Supremos Tello Gilardi – Presidente, Vinatea Medina, Morales Parraguez, Rodríguez Chávez, Rueda Fernández; de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**I.- MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por Carmen Amalia Olga Criado Romero, de fecha cuatro de julio de dos mil trece, obrante a fojas doscientos sesenta contra la resolución de vista de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, obrante a fojas doscientos treinta y ocho, que resuelve revocar el auto apelado que declaró infundada la excepción de caducidad y, reformándola la declara fundada; en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.

**II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO  
PROCEDENTE EL RECURSO:**



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica

SENTENCIA  
CASACION N° 11415-2013  
LIMA

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas cincuenta y cuatro del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación por la denuncia de **infracción normativa de la Primera Disposición Derogatoria de la Ley No. 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo**, que establece que a partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogadas, todas las demás disposiciones legales que se opongan a dicha Ley, cualquiera sea su especialidad, vigente desde el siete de diciembre de dos mil uno y ratificado en el Texto Único Ordenado publicado el veintinueve de agosto de dos mil ocho, alegando que la norma invocada por la demandada que fija en quince días el plazo para interponer la acción contenciosa administrativa, resulta ser una norma anterior a la que establece en tres meses el plazo para interponer la acción contenciosa administrativa, por ende la norma invocada por la demandada al ser una norma anterior ha sido derogada por la norma posterior, además dicha norma posterior es una norma especial para regular el proceso contencioso administrativo, consecuentemente también bajo dicho supuesto deroga la norma especial invocada para sustentar la excepción.

III.- CONSIDERANDO:

**Primero:** A través del proceso contencioso administrativo, este Supremo Tribunal controla jurídicamente las actuaciones de la administración pública, entre ellas, los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, siendo que la finalidad de dicho proceso es que el Juez declare la nulidad de tales actos, en resguardo de los derechos fundamentales a un debido procedimiento administrativo y a un debido proceso, y de los principios de integración, de igualdad procesal, de favorecimiento del proceso y de suplencia de oficio, entre otros.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 11415-2013**  
**LIMA**

**Segundo:** Según el escrito de demanda obrante a fojas veinte, la demandante Carmen Amalia Olga Criado Romero pretende que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV N° 314-2010-EF/94.01.3 de fecha dos de noviembre de dos mil diez que declaró infundada en última instancia su solicitud de: (i) Otorgamiento del duplicado actualizado del Certificado N° 0692049 por dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco acciones de Telefónica del Perú, (ii) Rectificación del nombre en los certificados de acciones y dividendos de Telefónica del Perú, en caso de ser necesario, debiendo decir correctamente Ramón Criado Menéndez, (iii) Desafectación de acciones y dividendos de Telefónica del Perú, acogiéndose al régimen general, y (iii) Expedición de un nuevo certificado de acciones y dividendos de Telefónica del Perú a nombre de Ramón Criado Menéndez.

**Tercero:** Mediante resolución de vista de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, obrante a fojas doscientos treinta y ocho, la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo *revoca* el auto apelado que declaró infundado la excepción de caducidad y reformándola la declara fundada; en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso. Señala en esencia que si bien el numeral 1 del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, publicado el veintinueve de agosto de dos mil ocho, prevé un plazo de tres meses para la impugnación de las actuaciones administrativas a las que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4 de la acotada Ley, y además el numeral 9 de su Primera Disposición Derogatoria, establece la derogación de todas aquellas disposiciones legales que se opusieran a la Ley en referencia, cualquiera sea su especialidad. Ciertamente es que, al haber sido derogado el artículo 262-G de la Ley N° 26887, mediante Ley expresa N° 29782, publicada el veintiocho de julio de dos mil once, se colige que dicha norma se encontraba vigente aún después de la publicación de la Ley N° 27584, que data del siete de diciembre de dos mil uno, como de su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; concluyendo así, que gozó de plena validez y eficacia



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 11415-2013**  
**LIMA**

durante el tiempo en que se encontró vigente. Por lo tanto, al haber sido notificada la demandante con la resolución impugnada el doce de noviembre de dos mil diez, y haber interpuesto la presente demanda con fecha once de febrero de dos mil once, determina que se encuentra vencido el plazo de caducidad de quince días previsto en el artículo 262-G de la Ley N° 26887.

**Cuarto:** En relación a la causal declarada procedente, consistente en la *infracción normativa de la Primera Disposición Derogatoria de la Ley No. 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo*, se aprecia que lo pretendido por la recurrente es que en sede de instancia se determine que la Ley N° 26887, que fija en quince días el plazo para interponer la acción contenciosa administrativa, fue derogada por la Ley N° 27584, que establece en tres meses el mismo plazo, argumentando que así lo determina el dispositivo legal que denuncia y porque además ésta última constituye una norma especial que regula el proceso contencioso administrativo. De ello, podemos advertir que lo denunciado es la presencia de una antinomia, que constituye un conflicto normativo suscitado entre dos o más normas (Leyes N° 26887 y N° 27584) que regulan simultáneamente el mismo supuesto de hecho (plazo para interponer la acción contencioso administrativa), de modo incompatible entre sí (quince días y tres meses), siendo el problema central determinar la norma aplicable.

**Quinto:** Como es sabido, tradicionalmente la doctrina ha establecido una serie de mecanismos para intentar resolver las situaciones de antinomias, que funcionan como criterios para decidir cuál de las normas en conflicto es finalmente aplicada para resolver el caso en concreto. Los más usuales han sido el criterio de jerarquía<sup>1</sup> (norma de rango superior prima sobre rango inferior), la especialidad<sup>2</sup> (norma especial prima sobre norma general) y la

<sup>1</sup> Lex superior derogat inferiori

<sup>2</sup> Lex specialis derogat generali





Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica

SENTENCIA  
CASACION N° 11415-2013  
LIMA

temporalidad<sup>3</sup> (norma posterior prima sobre norma anterior). Al respecto, también es importante precisar que en nuestro sistema jurídico el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, señala que la Ley sólo se deroga por otra Ley, y que la derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva Ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla.

**Sexto:** En el presente caso, se verifica que la Ley General de Sociedades – Ley N° 26887, emitida el *nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete*, en su artículo 262-G establece el plazo de quince días hábiles para interponer la acción contencioso administrativa. Posteriormente, con fecha *siete de diciembre de dos mil uno* se promulga la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, expresando en el artículo 17 que el plazo para interponer la acción contencioso administrativa es de tres meses, contados desde el conocimiento o la notificación de la actuación impugnada y a su vez precisa en el numeral 10 de su Primera Disposición Derogatoria que a partir de la vigencia de esta norma quedan derogadas las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, cualquiera sea su especialidad. Luego, con fecha *veintinueve de agosto de dos mil ocho* se emite el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, que en el artículo 19 reitera el plazo de tres meses para interponer demanda contenciosa administrativa y a su vez indica en el numeral 9 de la Primera Disposición Derogatoria que a partir de la vigencia de esta norma quedan derogadas las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, cualquiera sea su especialidad.

**Sétimo:** En ese contexto, si bien es correcto afirmar la existencia de una norma anterior (Ley N° 26887) que regula el plazo de quince días hábiles para interponer la acción contencioso administrativa y una norma posterior

---

<sup>3</sup> Lex posterior derogat priori



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica

SENTENCIA  
CASACION N° 11415-2013  
LIMA

(Ley N° 27584) que fija el mismo supuesto en tres meses y deroga las disposiciones que se le opongan, ratificada por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; cierto es que ello no puede determinar *prima facie* que la norma posterior deroga a la anterior en aplicación del principio de la temporalidad; *en primer lugar*, porque se debe considerar que **la Ley N° 27584<sup>4</sup> Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo fue emitida con anterioridad a la Ley N° 28370<sup>5</sup>**, Ley que *incorporó artículos de protección a los accionistas minoritarios de las sociedades anónimas abiertas en la Ley General de Sociedades*, entre ellos, el artículo 262-G que contiene el plazo de quince días y no tenemos en nuestro ordenamiento jurídico una regla de producción jurídica que establezca que la derogación opera a futuro; y, *en segundo lugar*, porque aún cuando el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS<sup>6</sup> fue emitido con posterioridad a esta Ley N° 28370, se debe tomar en cuenta que **mediante la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29782, publicada el veintiocho de julio de dos mil once, se derogó expresamente este artículo 262-G de la Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades**. Razones por las cuales, es posible determinar que la norma que establece el plazo de quince días hábiles para interponer la acción contenciosa administrativa se encontraba vigente aún después de la publicación del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; concluyéndose así, que gozó de plena validez y eficacia durante el tiempo en que se encontró vigente pudiendo ser susceptible de aplicación al hecho materia de regulación.

**Octavo:** Seguidamente, al encontrarnos con un problema de aplicación de la norma apropiada y no a un problema de vigencias (temporalidad o cronología), porque las dos normas en conflicto (de igual rango o jerarquía)

<sup>4</sup> Publicada el siete de diciembre de dos mil uno.

<sup>5</sup> Publicada el treinta de octubre de dos mil cuatro.

<sup>6</sup> Publicada el veintinueve de agosto de dos mil ocho.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 11415-2013**  
**LIMA**

se encontraron vigentes en la fecha en que se formuló la presente acción contenciosa administrativa y regulaban el mismo supuesto de hecho (plazo para interponer la demanda), corresponde aplicar el criterio de especialidad que establece una regla de preferencia de la norma especial sobre la norma general, porque su supuesto de hecho se ajusta más al hecho concreto. La justificación, la encontramos en que la norma específica es más apta para regular lo específico y además porque es la que mejor responde a la voluntad del legislador, ello es así, porque si el mismo legislador dicta dos normas, una general y otra especial, y un mismo supuesto de la vida real cae hipotéticamente entre ambas, es porque el legislador quiso dar preferente aplicación a la norma especial, pues de otro modo no tendría sentido su promulgación.

**Noveno:** En virtud a ello, se observa que tanto la Ley N° 27584, como el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, regulan el Proceso Contencioso Administrativo; y, por su parte la Ley N° 26887 contiene las reglas aplicables a todas las sociedades. Sobre éste último, es factible reiterar que **mediante el artículo 1 de la Ley N° 28370<sup>7</sup> de fecha treinta de octubre de dos mil cuatro, se incorporó artículos para proteger a los accionistas minoritarios de las sociedades anónimas abiertas**, entre los que se encuentran, el artículo 262-B que establecen los requisitos que debe contener la **solicitud de entrega de los títulos representativos de acciones y/o dividendos**, y el *artículo 262-G* que señala los efectos de la resolución de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV y el **plazo para interponer la acción contenciosa administrativa**. En ese sentido, al estar dirigida la presente demanda a declarar la nulidad de la Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV N° 314-2010-EF/94-01.3 de fecha dos de noviembre de dos

<sup>7</sup> Artículo 1.- Incorpora artículos al Título II de la Sección Séptima del Libro Segundo de la Ley General de Sociedades.

Incorpóranse los artículos 262-A, 262-B, 262-C, 262-D, 262-E, 262-F, 262-G, 262-H, 262-I y 262-J al Título II de la Sección Séptima del Libro Segundo de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887.





**SENTENCIA**  
**CASACION N° 11415-2013**  
**LIMA**

mil diez, que desestima la solicitud formulada por la demandante a Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, sobre *entrega de acciones y dividendos*, resulta aplicable el artículo 262-G de la Ley N° 26887 (incorporada por Ley N° 28370), vigente a la fecha de interposición de la demanda, en atención al principio de especialidad de la norma, que postula: “*la Ley Especial prima sobre la Ley General*”.

**Décimo:** Siendo ello así, atendiendo que la Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV N° 314-2010-EF/94-01.3 de fecha dos de noviembre de dos mil diez –materia de impugnación- fue **notificado a la parte demandante con fecha doce de noviembre de dos mil diez**, conforme se advierte del cargo de notificación obrante de fojas cincuenta y seis, se colige que el plazo para que dicha resolución de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV - CONASEV pudiera ser objeto de acción contencioso administrativa **venció el tres de diciembre de dos mil diez**; por lo que, al haberse **interpuesto la presente demanda con fecha once de febrero de dos mil once**, se concluye, que **la acción no fue promovida dentro del término de los quince días previsto por el artículo 262-G de la Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades**; motivo por el cual, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 451 del Código Procesal Civil<sup>8</sup>, de aplicación supletoria, resulta correcto la fundabilidad de la excepción de caducidad formulada por la demandada y, como consecuencia de ello, deviene en **infundado** el presente recurso de casación.

<sup>8</sup> Efectos de las excepciones.-

**Artículo 451.-** Una vez consentido o ejecutoriado el auto que declara fundada alguna de las excepciones enumeradas en el Artículo 446, el cuaderno de excepciones se agrega al principal y produce los efectos siguientes:

(...) 5. Anular lo actuado y dar por concluido el proceso, si se trata de las excepciones de incompetencia, representación insuficiente del demandado, falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad para obrar del demandante, litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretension, conclusión del proceso por conciliación o transacción, caducidad, prescripción extintiva o convenio arbitral.





Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica

**SENTENCIA**  
**CASACION Nº 11415-2013**  
**LIMA**

**IV.- DECISION:**

Por tales consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Carmen Amalia Olga Criado Romero, de fecha cuatro de julio de dos mil trece, obrante a fojas doscientos sesenta; en consecuencia **NO CASARON** la resolución de vista de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, obrante a fojas doscientos treinta y ocho; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Carmen Amalia Olga Criado Romero contra la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente Vinatea Medina.-**

**SS.**

**TELLO GILARDI**

**VINATEA MEDINA**

**MORALES PARRAGUEZ**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

Jrc/bma

**Se Publico Conforme Ley**

Carmen Rosa Díaz Acevedo  
Secretaria  
De la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema

30 DIC. 2015